

**Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.**

**Referencia: 44-001-31-03-002-2018-00082-00
VERBAL DE YANETH RODRIGUEZ VS. DAVID BUENO RODRÍGUEZ**

Respetuosamente concurro ante su Despacho con el propósito de interponer recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación en contra de su decisión que actualmente se está notificando, mediante la cual decide: PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la petente, SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 de Código General del Proceso.

El reseñado recurso lo sustentamos así:

I. DE LA NULIDAD FORMULADA.

1º. Sostiene la señora Juez que las razones que fundamentan el incidente de Nulidad formulado no son trascendentes, por lo tanto el mismo ha de ser negado.

2º. Resaltamos que los motivos que sirven de soporte a la nulidad deprecada NO SON BALADÍES, ni insustanciales.

3º. Téngase en cuenta que la firma del funcionario echada de menos tiene la virtud de acreditar la certeza sobre la autenticidad del Acta correspondiente.

4º. Si tal documento no está firmado por ningún funcionario, es imposible que el mismo sea tenido como ACTA.

Es que ni siquiera en tal documento se designa el nombre de un funcionario interviniente en tal diligencia.

5º. Por lo tanto, ese escrito de ninguna manera puede ser considerado como UN ACTA.

A fuerza, se impone concluir que en el expediente NO EXISTE ACTA alguna que acredite la notificación en debida forma al señor BUENO MACÍAS.

6º. Por mandato del artículo 13 del CGP es imperativo que se cumpla estrictamente lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 291 del CGP, toda vez que ésta norma es DE ORDEN PÚBLICO, Y, POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, **Y EN NINGÚN CASO, PODRÁ SER**

**DEROGADA, MODIFICADA O SUSTITUIDA POR LOS FUNCIONARIOS,
SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY.**

7º. Insistimos: el nombre y firma del funcionario que supuestamente intervino en tal diligencia de notificación se erige como un aval necesario que da fe de lo que se señala en ese escrito; certificar que, en efecto, algún funcionario constató lo que se describe en ese escrito, y ofrecer seguridad sobre la ocurrencia de ese hecho.

II. DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

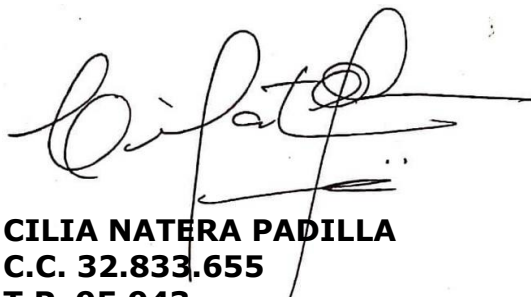
1º. Para efectos de sustentar nuestro disenso sobre los razonamientos de su decisión sobre el particular, hacemos nuestros los fundamentos expresados por el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en su salvamento de voto a LA SENTENCIA **STC-126602019 (11001020300020190183000)**, Sep. 18/19.

2º. En este SALVAMENTO se concluye que el término señalado en el artículo 121 CGP para efectos de producir la sentencia de primera instancia **es objetivo**. Vale decir, dentro de tal interregno es obligatorio producir la sentencia, so pena que el Operador Judicial correspondiente pierda automáticamente su competencia para continuar conociendo del proceso.

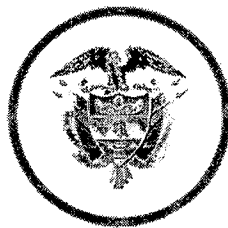
III. PETICION.

Soportada en las anteriores razones, y en los numerales 5º y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a Usted revocar la providencia recurrida, y, en su lugar, decretar las nulidades incoadas.

En subsidio, apelo,



CILIA NATERA PADILLA
C.C. 32.833.655
T.P. 95.943



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01830-00

Con el respeto acostumbrado, brevemente expreso las razones por las cuales no comparto la decisión que accedió al resguardo reclamado por el accionante, pues en sentir del suscrito, la salvaguarda debió denegarse.

1. La determinación de la cual me aparto juzgó errado el proveído proferido el 6 de febrero de 2019 por la magistrada del Tribunal convocado *—a quien le fue inicialmente repartido el expediente del tutelante para efectos de decidir la apelación que éste propuso contra la sentencia de primer grado—*, por medio del que declaró el vencimiento de los seis (6) meses previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso a fin de decidir la respectiva instancia y remitió el asunto a la colegiada que le sigue en turno; para, en consecuencia, acceder al resguardo deprecado bajo el argumento de que la nulidad por pérdida de competencia fue subsanada al no haberse pedido su aplicación por los interesados.

Para arribar a esa conclusión la Sala resaltó que, según el tenor literal del mencionado precepto, la pérdida de competencia se predica del «*funcionario*», es decir, de la

persona respectiva que ocupa la posición de fallador, quien, además, será calificado en el desempeño de sus labores teniendo en cuenta el vencimiento del término para resolver la instancia. Desde tal óptica, la mayoría consideró que el plazo de duración del trámite es de *«naturaleza subjetiva [y] ha de consultar realidades del proceso como el cambio de la titularidad de un despacho vacante»*, razón por la que *«cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo de duración razonable del juicio ..., máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión»*.

2. El epicentro de mi disenso se sitúa en que, más allá de los valiosos argumentos que se exponen sobre el entendimiento del canon 121 *ejusdem*, fue variado el férreo y reiterado precedente que desde 11 jul. 2018 (CSJ STC8849 rad. n.º 2018-00070) ha venido construyendo la Sala sobre la forma en que debe implementarse una política pública dirigida a solucionar la mora judicial como uno de los mayores problemas que aquejan la administración de justicia colombiana, y, adicionalmente, se trataron como si fueran idénticas las consecuencias procesales y personales que acarrea el vencimiento del término de duración del proceso, a pesar de que son bastante diferentes.

2.1. En efecto, según datos del Banco Mundial, la prolongada duración de los procesos judiciales es una de las razones para que la administración de justicia de

nuestro país ocupe el puesto 177, entre 190 Estados. Así, la justicia colombiana está entre los últimos lugares del mundo, y solamente supera Naciones como Afganistan (puesto 181), Camboya (182), Angola (186) o Bangladesh (189)¹.

De acuerdo con esta realidad, resulta indiscutible que la mora judicial es un problema estructural (no coyuntural) de nuestra Nación, que amerita soluciones basilares basadas en políticas públicas como la incorporada, precisamente, en el artículo 121 del Código General del Proceso, fundada en la objetividad del término de duración de los trámites y la nulidad de pleno derecho de las actuaciones tardías.

La aplicación del canon 121 *ibidem* no es un aspecto meramente hermenéutico, ni de fuentes del derecho, ni mucho menos de prevalencia del criterio mayoritario que en un momento específico impere en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; por el contrario, involucra el desarrollo de una política pública dirigida a remediar la resolución tardía de los juicios como uno de los más graves problemas que aqueja la administración de justicia en Colombia, objetivo que difícilmente podrá lograrse cuando se deja de lado la permanencia que deben tener las herramientas de políticas públicas y se opta por criterios ondulantes que generan inestabilidad en los usuarios del

¹ Así puede verse en el último informe *Doing Business* elaborado por el Banco Mundial, del que hace parte indicador «cumplimiento de contratos» (mayo de 2018), que evalúa, entre otros, el tiempo en que se resuelven las disputas civiles y comerciales en 190 Naciones del mundo. Cfr. <https://espanol.doingbusiness.org/es/rankings>.

sistema judicial. Obsérvese que la persistencia de este tipo de medidas estructurales resulta indispensable para que pueda evaluarse el impacto que tienen sobre los problemas que buscan solucionar.

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial no se sustenta únicamente en la posición jerárquica ostentada por la autoridad judicial que lo establece, sino en valores constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad y la confianza legítima de los usuarios en el sistema judicial, quienes reclaman que la jurisprudencia, como fuente del derecho, no cambie abruptamente, como en esta oportunidad ha sucedido. Precisamente, las variaciones de la jurisprudencia no deben producirse por la sola circunstancia de que se considere que la nueva interpretación normativa es mejor o más elaborada que la anterior; por el contrario, para ello se requiere que, luego de un estudio serio y ponderado, se llegue a la conclusión que los cambios jurisprudenciales serán beneficiosos para la juridicidad y no afectarán la seguridad jurídica, estudio que en el presente caso no se efectuó.

Precisamente, la línea jurisprudencial constante fijada por la Corte, en punto a la temática abordada, no deja dudas que del contenido literal de la disposición aludida, se desprende, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable en procura de resolver la

instancia (*un año en primera y seis meses en segunda*), so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, agregándose que el hito inicial de cara al cómputo del término de «*un (1) año*» para resolver la primera instancia comienza a correr a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo – según el caso –, en tanto que el de «*seis (6) meses*» previsto frente a la resolución del segunda grado, principia a partir del recibo del expediente en la secretaría del despacho o corporación judicial.

La sentencia donde salvo el voto soslayó que la objetividad del término procesal bajo análisis se traduce en que el mismo opera indistintamente de cualquier consideración subjetiva; es decir, al margen que se produzca un cambio de juez o magistrado ponente. Aspecto sobre el que esta Sala ha doctrinado que:

...tampoco puede aceptarse, cual lo hizo el a quo, que el «plazo» contemplado en el precepto 121 ejusdem tiene un carácter subjetivo, y que por ello se «interrumpe» cada vez que se produzca cambio de «titular del despacho» cognoscente, pues esa dialéctica no concuerda con el fin que fijó el legislador en la norma en que cimentó el «principio de la duración razonable» a que están sometidos las «controversias judiciales» a la luz del actual sistema de «enjuiciamiento civil», que es predominantemente oral y por audiencias.

Como se exteriorizó en CSJ STC 12644-2018, recientemente citada, ese «entendimiento no armoniza con la filosofía y contenido del citado precepto, de donde brota la objetividad del término allí regulado; por ende, es palmaria la incursión en una «vía de hecho» de envergadura suficiente para captar la atención superlativa».

Con esa orientación, que es diamantina, debe entenderse que los «términos legales para decidir en primera, única o segunda instancia» ostentan un «carácter objetivo» y, por ello, su contabilización no puede ceder y detenerse ante el cambio del «Juez o Magistrado» encargado de disipar la disputa. Sostener cosa diversa equivaldría permitir que cada vez que varíe el «titular del despacho» sea necesario reiniciar el conteo del «plazo razonable de duración del proceso», como si el «hito inicial» no estuviera nítidamente prestablecido en el «artículo 121» al disponer que los tiempos allí señalados se echan a rodar «a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo» tratándose de «primera o única instancia», y «a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal» en «segunda»... (CSJ, STC16024-2018, 5 dic., rad. 2018-02585-01).

De ahí que, ante la pérdida de la atribución del caso, lo procedente para la funcionaria cognoscente era enviar el expediente a la magistrada que le seguía en turno, como efectivamente hizo en el auto de 6 de febrero de 2019, siendo palpable el vencimiento del plazo de seis meses –no prorrogado–, para desatar la segunda instancia, si de presente se tiene que el proceso del accionante estaba en el tribunal requerido «desde el 21 de noviembre de 2017», tal cual se sostuvo en la sentencia constitucional de la que discrepo.

A juicio del suscrito, la decisión de la colegiada que declaró la pérdida automática de competencia es razonable, en tanto que atendió la naturaleza de esa nulidad especial prevista en el canon 121 del Código General del Proceso; no en vano, al tenor del artículo 13 de la codificación adjetiva, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso han ser derogadas, modificadas o sustituidas por los

funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente, esto es, el funcional.

Cabe añadir que los plazos perentorios para la resolución de los litigios, derivan de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9º (numeral 3º), dispone que *«[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad»*, mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil y, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, nacionalmente incorporada con la ley 16 de 1972, en cuyo precepto 8º (numeral 1º) dispone la garantía de *«ser oíd[o], (...) dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter....»*.

Acorde con lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a *«un debido proceso público sin dilaciones injustificadas»*, en tanto que los

cánones 228 *ídem* y 2º de la ley 270 de 1996 preconizan la garantía del «acceso a la administración de justicia», desarrollada en el precepto 2º del Código General del Proceso, bajo la premisa de preservar «la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de [lo]s derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...».

2.2. Por otro lado, la decisión mayoritaria trató de manera indistinta los diversos efectos que ocasiona el vencimiento del término de duración del proceso, pues a dicho plazo le atribuyó una «naturaleza subjetiva» con fundamento en que «su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de [la] gestión» del respectivo juez o magistrado.

La Sala obvió que el agotamiento del tiempo razonable de duración de los decursos puede producir 3 consecuencias bastante diversas: (i) pérdida automática de competencia para conocer del asunto; (ii) nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales efectuadas luego de haberse extinguido la atribución para decidir; y (iii) calificación del desempeño del funcionario teniendo en cuenta el vencimiento del mencionado plazo.

Fácilmente se advierte que los mencionados efectos son distintos porque, además de que no coinciden temporalmente, en todos los casos (pues para que haya nulidad de pleno derecho es insuficiente la sola extinción del plazo para fallar, toda vez que se requiere una actuación

extemporánea), poseen características desiguales. Obsérvese que las dos primeras consecuencias son procesales, de ahí que de ellas se predique la objetividad, y que la tercera, por ser personal del juez o magistrado respectivo, sí pueda ser subjetiva.

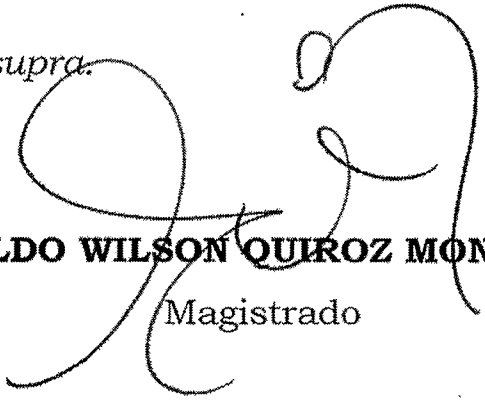
Expresado de otra manera, la sentencia de la que me aparto tildó de subjetivas las 3 secuelas que puede acarrear el vencimiento del término de duración del proceso, a pesar de que la única que tiene esa connotación, es la última, es decir, la de calificación del desempeño de los funcionarios judiciales.

3. En recapitulación, comoquiera que, de un lado, la nulidad de pleno derecho preconizada en el canon 121 del Código General del Proceso es una medida de política pública dirigida a remediar el estructural problema de la excesiva duración de los trámites civiles y comerciales, y, del otro, se trata de un vicio adjetivo insaneable y objetivo, toda vez que el cómputo del término no se interrumpe ni se suspende por el cambio de la persona que ocupa el cargo correspondiente de administrador de justicia, según el entendimiento que hasta el momento había fijado esta Corte, entre otras, en las sentencias «CSJ STC8849-2018, STC14822-2018, STC13129-2018, STC4088-2019, STC4440-2019, STC5333-2019 STC5742-2019 y STC9131-2019», era imperativo para el operador judicial declarar la irregularidad sin importar que no haya sido propuesta por los interesados dentro del correspondiente litigio, aspecto que fue obviado por la decisión de la que de manera

respetuosa me aparto. Dicha objetividad, por supuesto, no se predica de la calificación del desempeño de los funcionarios judiciales, pues el ejercicio de sus funciones debe apreciarse por las acciones u omisiones que resulte imputable a cada uno de ellos.

En los anteriores términos dejo consignados los motivos que en esta oportunidad me llevaron a separarme de la decisión mayoritaria.

Fecha *ut supra*.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado